



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, 10 de junio de 2025

**Estimado solicitante
Presente. -**

En atención a su solicitud con folio número 251159400002325, realizada a través de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito dar respuesta en tiempo y forma con base a la información proporcionada a esta unidad por el área correspondiente en los siguientes términos:

Con respecto a la información solicitada, en la cual requiere:

"Versión pública de la sentencia recaída en el expediente número 113/24-I, Zona Norte".

En relación a lo anterior, se informa que la respuesta proporcionada por la Sala Regional Zona Norte de este Tribunal, área competente de acuerdo al objeto y naturaleza de su solicitud para su debida atención, se encuentra en el archivo anexo, mismo que pongo a su disposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, me despido con un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**Lic. Dianet Pérez Castro
Titular de la Unidad de Transparencia**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SINALOA

Asunto: Respuesta a la solicitud de acceso a la información 23/UT-TJA/2025.

Lic. Dianet Pérez Castro
Titular de la Unidad de Transparencia
del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Sinaloa.

Presente.

El treinta de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa turnó a la Sala Regional Zona Norte de este órgano de impartición de justicia, la solicitud de acceso a la información **251159400002325**, en la que se requirió lo siguiente:

"Versión pública de la sentencia recaída en el expediente número 113/24-I Zona Norte".

A fin de atender el citado requerimiento, hago constar que esta Sala Regional Zona Norte realizó una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable de lo solicitado en todos sus archivos, por lo que se informa lo siguiente:

Anexo al presente oficio se remite el documento electrónico que contiene la versión pública del documento solicitado por el particular, de conformidad con el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

En ese tenor se solicita al Comité de Transparencia que se sirva confirmar la clasificación de la información realizada y se proceda entregar la versión publica al solicitante.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Los Mochis, Ahome, Sinaloa; a nueve de junio de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA ZONA NORTE

Víctor Hugo Pacheco Chávez;
Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SINALOA
ACTUACIONES

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver el juicio de nulidad promovido por *****, quien demandó al Director General jurídico de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, y;

RESULTANDO:

Primero. - Innecesaria transcripción de las constancias procesales. Por no irrogar ningún perjuicio a las partes la omisión de la descripción de los antecedentes del juicio, en virtud de que los mismos se pueden consultar directamente en el presente expediente, además de no ser un requisito formal previsto en la legislación de la materia, se omitirá la transcripción de las constancias que forman el presente litigio, a menos que ello sea necesario en el apartado de estudio de fondo de la cuestión planteada¹.

CONSIDERANDOS:

Primero. - Competencia. - Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver del presente juicio esto de conformidad con los artículos 2, 6 fracción I, y primer párrafo del artículo 16, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa; 25, 30, 33 fracción I, 38 fracción XI, todos del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

Segundo. - Fijación del acto impugnado y pretensión de la parte actora. Conforme a la fracción I del artículo 96 de la

¹ Sirve de apoyo a lo anterior, por ser un criterio temático, la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.", visible en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, publicada en el volumen 199-204, tercera parte, pág. 70.

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se fija el acto impugnado y la pretensión de la parte actora:

Acto impugnado.

El oficio ***** de siete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el que se le niega el derecho que se le realice el descuento de la cuota IPES del bono de productividad que percibe cada trimestre por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional), por no formar parte del salario.

Pretensión procesal del actor.

Se declare su nulidad al considerar que carece de los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. - Análisis de los conceptos de nulidad. – Por cuestión de método se estudiará en primer término el segundo concepto nulidad en el que el demandante aduce que el oficio impugnado carece de la debida fundamentación y motivación pues es necesario que se citen las disposiciones legales las disposiciones legales en las que se prevea la competencia por razón de materia, grado y territorio

La demandada manifestó en su escrito de contestación que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional dado que se plasmaron los artículos 1, 2, 3, 4, 7, fracción III, 8, fracción XIII, 9, fracción VI, 16, fracción XXII y 17 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como los numerales 1, 13, fracción XII y 27, fracciones I, III y VVIII de su reglamento.

Los argumentos esgrimidos por la demandante son fundados.

Analizadas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se llega a la conclusión que existe una insuficiente



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

fundamentación de la competencia territorial de la autoridad emisora de la resolución impugnada, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 14 y 16 constitucional prevén que, los actos de molestia requieren para ser legales, entre otros requisitos, estar fundados y motivados, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien este facultado para ello, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con el que la autoridad respectiva lo suscribe y el artículo, acuerdo o decreto que le otorgue tal facultad. La omisión a la citada formalidad dejaría al actor en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, no se le otorga oportunidad de examinar si la actuación se encuentra o no dentro de su ámbito competencial, pues, puede acontecer que su actuación no se aadecue a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que estos sean contrarios con la ley secundaria o con la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, las supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, para lo cual hay que señalar con toda exactitud, las incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada par el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Del análisis realizado a la resolución impugnada² visible en la hoja 40 de autos, se advierte que no se encuentra suficientemente

² A la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

fundada la competencia territorial de la enjuiciada, pues se observa que dicha resolución fue emitida por el Director General Jurídico de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, invocando como sustento de su actuar la fundamentación siguiente:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le confieren a la Institución del Ministerio Público, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y demás disposiciones legales aplicables.*

Artículo 9. *La Fiscalía General para el despacho de los asuntos que le competen, estará integrada en forma enunciativa, mas no limitativa, con:*

VI. Órgano Interno de Control;

Artículo 12. *El Reglamento, así como los Acuerdos que disponga la creación de Vicefiscalías Regionales y/o Especializadas, unidades administrativas especializadas u órganos, se deleguen facultades o se adscriban los órganos y unidades, o que rijan su actuación y del personal que integra la Fiscalía General, se publicarán en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".*

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado

Artículo 12. *La Fiscalía General para el despacho de los asuntos que le competen, estará integrada de las siguientes unidades administrativas:*

II. Vicefiscalía General.

a) Dirección General Jurídica

Artículo 27. *La Dirección General Jurídica, estará a cargo de un Director General, con carácter de Agente del Ministerio Público y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I. *Integrar los asuntos legales en que deba intervenir el Fiscal General;*

...

III. *Representar jurídicamente al Fiscal General ante las autoridades administrativas, laborales y judiciales, así como en aquellos asuntos en que sea parte o tenga intereses que*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SINALOA
ACTUACIONES

deducir relacionados con el patrimonio afecto a la Fiscalía General;

...

VI. *Dar apoyo y asesoría jurídica a las diferentes unidades administrativas de la Fiscalía General para el ejercicio de sus funciones, en el ámbito de su competencia;*

...

XVIII. *Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Vicefiscal General, la Ley Orgánica, este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.*

Artículo 100. *La Oficialía Mayor tendrá las siguientes obligaciones y facultades:*

...

XIV. *Imponer las sanciones por incumplimiento a las obligaciones laborales, de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento, las demás disposiciones aplicables y el Fiscal General;*

...

XXIII. *Las demás que le encomiende el Fiscal General, la Ley Orgánica, este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.*

Artículo 101. *La Oficialía Mayor, se auxiliará para el cumplimiento de sus funciones de las siguientes unidades administrativas:*

d) Dirección de Unidad de Capital Humano;

Artículo 105. *La Dirección de Unidad de Capital Humano estará a cargo de un Director de Unidad, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

VI. *Procesar los trámites de altas, bajas, cambios de categoría, cambios de adscripción, nombramientos, licencias, pago de sueldo, pago de bonos, estímulos, descuentos, retenciones de percepciones, y demás movimientos de servicios personales que se generen en la Fiscalía General;*

De la lectura que se realiza a los artículos transcritos se advierte una ausencia total de la competencia por grado, materia y territorio de la demandada, lo que indiscutiblemente torna ilegal a

la resolución impugnada, al no colmarse lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se dejó en estado de indefensión a la accionante al no permitirle conocer si la autoridad demandada tenía facultades para actuar en el lugar en el que lo hizo, causando en él una falta de certeza jurídica. Apoya lo anterior la jurisprudencia con registro digital 188432, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SENALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.

En consecuencia, al no fundarse debidamente la competencia territorial de la autoridad demandada en la resolución impugnada, es suficiente para tornarla ilegal, por lo que, con apoyo en lo estatuido en la fracción II, del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se declara la nulidad del oficio impugnado.

No obstante lo anterior, aun cuando la incompetencia de la autoridad resultó fundada, existen conceptos de nulidad encaminados a controvertir el fondo del asunto, por lo que, es procedente resolver el fondo de la cuestión planteada por la accionante. Robustece lo anteriormente expuesto la jurisprudencia con registro digital 2003882, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:#

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.



Cuarto. - Estudio del concepto de nulidad de fondo. - La demandante manifestó en su primer concepto de nulidad que el oficio impugnado la demandada no expresa carece de los requisitos de fundamentación establecidos en los artículos 14 y 16 constitucional en razón de que no se precisaron los motivos, razones y circunstancias por las que se me esta negando el derecho a que se le realice el descuento por cuota IPES.

En principio es necesario precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de la falta de fundamentación y motivación debe hacerse de manera previa.

Al respecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, de la manera siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

Así también la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 73, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN página 52, que es de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."**

La contravención al mandato constitucional en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de la falta y la correspondiente a la incorrecta fundamentación y motivación; se produce la falta de fundamentación y motivación

cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En el caso en estudio el demandante se duele de **la falta de fundamentación y motivación del acto que impugna**, por lo que el acto impugnado, se analizara desde esa óptica, ya que el juicio contencioso se rige por el principio de estricto derecho, de ahí que los motivos de disenso deben analizarse tal y como se formularon, pues de no hacerlo así se supliría la deficiencia de la queja, además es obligación del actor impugnar de forma correcta el acto, pues en caso de no hacerlo así se presume válido en términos del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Así, el argumento expuesto por el enjuiciante es infundado toda vez que del análisis al oficio impugnado, al cual se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se desprende que contrario a lo esgrimido por la demandante, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, pues la demandada **señaló los motivos y fundamentos que tomó en consideración para su emisión**.

Lo anterior es así, toda vez que del acto impugnado se desprende lo siguiente:



(...) no procede que se le haga descuento de IPES...

Ello es así, en virtud de que se trata de una compensación que recibe por servicios especiales o extraordinarias, y su otorgamiento es discrecional en cuanto a su monto y duración, en ningún caso formará parte del salario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 36. Se denomina compensación a la retribución que recibe el trabajador por servicios especiales o extraordinarios. Su otorgamiento por parte de las entidades públicas será discrecional en cuanto a su monto y duración y en ningún caso formará parte del salario".

Del artículo en estudio, se advierte que se denomina compensación a la retribución que recibe el trabajador por servicios especiales o extraordinarios, que su otorgamiento por parte de las entidades públicas será discrecional en cuanto a su monto y duración y en ningún caso formará parte de su salario.

Se concluye que la demandada cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, en virtud de que citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso y los motivos por los cuales no le correspondía la prestación solicitada.

Es de precisar que al omitir el accionante impugnar la consideraciones y fundamentos en que se apoyó la demandada para emitir el acto impugnado este juzgador está exento de pronunciarse sobre ese aspecto, y en consecuencia se consideran válidos.³

Sin que pueda considerarse que la accionante se duela de una indebida motivación al manifestar que en el oficio impugnado la demandada solo señaló el artículo 36 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Estado que no se adecua con lo solicitado.

Lo anterior, en virtud de que es omisa en expresar los motivo de desacuerdo expresados para explicar por qué la invocación de dicho precepto legal se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad

³ Artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD **CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.**⁴

Por lo antes expuesto, es procedente absolver a la autoridad demandada de realizar el descuento de la cuota IPES del bono de productividad que percibe cada trimestre la actora, por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional); lo anterior con apoyo en lo preceptuado por el artículo 95, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Estudio del tercer concepto de nulidad. - La parte actora argumentó que la autoridad demandada infringió lo dispuesto por el artículo 1º norma de aplicación obligatoria que prevén la protección y bienestar de los trabajadores, pues considera que las demandadas, debieron aplicar en beneficio a los derechos humanos el control difuso.

Dicho argumento resulta infundado, pues como se ha resuelto no ha quedado acreditada violación alguna a los derechos humanos del actor, máxime que el control difuso que pretende el accionante se lleve a cabo en el presente juicio, es posible únicamente cuando se actúe en aras de proteger el derecho que se estima vulnerado, y en todo caso, de realizarlo traería como resultado, la inaplicación de una norma al estimarla incompatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, lo cual en el caso en estudio no aconteció, por lo que al no contar este Juzgador con elementos que adviertan violación alguna al derecho humano protegido por la norma que se traduzca en la afectación a su esfera jurídica, no resulta dable el ejercicio del control de constitucionalidad que solicita la actora; criterio que se sustenta en la tesis aislada 1a. CCXC/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte

⁴ **Registro digital:** 162826, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



de Justicia de la Nación, que dice: **"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.**

Por lo expuesto y fundado, de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

Primero. Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por *****, consecuentemente;

Segundo. Se declara la nulidad de oficio ***** de siete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el que se le niega el derecho que se le realice el descuento de la cuota IPES del bono de productividad que percibe la actora cada trimestre por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional), por no formar parte del salario; de conformidad con lo analizado en el considerando **tercero** de la presente sentencia.

Tercero. - Se absuelve a la autoridad demandada de realizar el descuento de la cuota IPES del bono de productividad que percibe cada trimestre la actora, por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional), solicitado por la accionante, de conformidad con lo analizado en el considerando cuarto de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento de las partes que contra la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en el artículo 112, 113, 113 BIS, 114 y 114 BIS de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Quinto. Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Sinaloa, la demandada deberá informar y acreditar el cabal cumplimiento a la sentencia dictada; **en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo resolvió y firmó **Víctor Hugo Pacheco Chávez**, Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en unión de **Virginia Robles Laurean**, Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe. **Doy fe.**

* **ELIMINADO.** Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículo 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, párrafo segundo y quincuagésimo tercero, quincuagésimo noveno, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.